

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1058

5 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la representante *Ramos Rivera*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para enmendar el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer que cualquier otro aumento concedido por ley para beneficiar a todas las anualidades que se paguen bajo las disposiciones de esta Ley por edad, años de servicio o incapacidad, también será aplicable a los participantes de la las diferentes Ventanas de Retiro de la Ley 182-1998 y Ley 174-2000, según enmendada, comenzando el primero de enero de 2013.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa desea continuar haciendo justicia a los pensionados y como parte de su política pública, hace buena esta medida de justicia social.

La Ley 10-1992, según enmendada, dispone que comenzando el primero de enero de 1992 y cada tres (3) años, habrá un incremento de un tres (3) por ciento en todas las anualidades que se paguen bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por años de servicio o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes.

La Ley Núm. 10, *supra*, establece dicho aumento trienal está sujeto a que haya una previa recomendación favorable del actuario del Sistema y se cumpla con lo establecido en el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447, *supra*, en cuanto al financiamiento del aumento. El Artículo 4-101 dispone en que cualquier cambio en la estructura de beneficios, que conlleve un aumento en el importe de la anualidad u otros beneficios deberán sustentarse mediante legislación que provea su financiamiento.

Cuando se hicieron la mayor parte de la Ventanas de Retiro Temprano se dispuso en las distintas leyes que cualesquiera aumento o disminución a estas pensiones debía hacerse mediante Ley. Entendemos que dichas pensiones, adquiridas mediante las diferentes ventanas de retiro, le corresponde dicho aumento y de no otorgárselo no se estaría equiparando las pensiones por ventana con las pensiones que se otorgan sin ventana eliminando un derecho adquirido que tienen como participantes de la Ley Núm. 447, *supra*.

El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico alegadamente le otorgó ya dicho aumento a todos los pensionados por ventana de retiro sin embargo, en estos momentos les está pidiendo a éstos la devolución del aumento del tres por ciento.

Esta sociedad está en deuda con nuestros pensionados que dieron lo mejor de sus vidas para que disfrutemos del Puerto Rico de hoy. Estos hoy dependen de sus pensiones para sufragar su sustento.

Nuestros pensionados ven como día a día sus ingresos se merman por el alto costo de vida. Su capacidad adquisitiva de bienes y servicios se reduce sustancialmente. Vale la pena señalar que en muchos de los hogares las pensiones son la única fuente de ingreso.

La naturaleza fija de las pensiones hace que el incremento de éstas esté supeditado a las subvenciones que da el gobierno en aumentos o exenciones. Esto sumado al alto costo de vida pone en la indefensión económica al pensionado.

Esta Asamblea Legislativa, mediante esta medida, considera meritorio dicho aumento del tres por ciento a todas las pensiones así concedidas no empece sean por ventana de retiro temprano o en el curso normal del retiro de los pensionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
- 2 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 2-104.-Aumento Periódico de Pensiones.-

2 Comenzando el primero de enero de 1992 y subsiguientemente cada tres
3 (3) años, se aumentarán en un tres por ciento (3%) todas las anualidades que se
4 paguen bajo esta Ley, por edad, años de servicio o incapacidad, que estén
5 vigentes a esa fecha y que se hayan percibido por lo menos tres (3) años antes.
6 En los años subsiguientes al 1992, el aumento trienal estará sujeto a que haya una
7 previa recomendación favorable del actuario del Sistema y se cumpla con lo
8 establecido en el Artículo 4-101 de esta Ley, en cuanto al financiamiento del
9 aumento. Cumplidos estos requisitos, la Junta de Síndicos someterá el aumento a
10 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para su aprobación.

11 El aumento trienal en años subsiguientes al 1992 beneficiará también a los
12 participantes de la Ley Núm. 127 de 27 junio de 1958, según enmendada,
13 comenzando el primero de julio de 1996. Tal aumento cubrirá todas las
14 anualidades que se paguen bajo esta Ley por edad, años de servicio o
15 incapacidad, que estén vigentes al 1ro de enero del año en que se concede el
16 aumento y que se hayan estado percibiendo por los menos tres (3) años antes. Si
17 en algún año el Sistema tuviese reservas solamente para veinticuatro (24) meses
18 o menos, no podrá concederse aumento alguno.

19 El aumento trienal en años subsiguientes al 1992 beneficiará también a los
20 participantes de la Ley 182-1998 y Ley 174-2000, según enmendada, comenzando
21 el primero de enero de 2013. Tal aumento cubrirá todas las anualidades que se
22 paguen bajo esta Ley por edad, años de servicio o incapacidad, que estén

1 vigentes al 1ro de enero del año en que se concede el aumento y que se hayan
2 estado percibiendo por los menos tres (3) años antes. Si en algún año el Sistema
3 tuviese reservas solamente para veinticuatro (24) meses o menos, no podrá
4 concederse aumento alguno.

5 Cualquier otro aumento concedido por ley para beneficiar a todas las
6 anualidades que se paguen bajo las disposiciones de esta Ley por edad, años de
7 servicio o incapacidad, también será aplicable a los participantes de la Ley Núm.
8 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, a partir de la fecha de concesión
9 del referido aumento.”

10 Artículo 2.-Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será
12 prospectiva su aplicación.